

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA  
RADICACION: 2021-00078-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **08** AGO 2022

RADICACION: 2021-00078-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA  
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

#### **AUTO No. 908**

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS., en contra de RAMIRO CAICEDO CONGO y ELI JOHANA GOMEZ MORENO, a fin de resolver en primer lugar recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 379 de fecha 20 de abril de 2022, en el que se decretó el desistimiento tácito. Para resolver la petición Despacho,

#### **CONSIDERA:**

Mediante interlocutorio No. 430 proferido el 19 de abril de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares

La parte actora allegó el 09 de diciembre de 2021, memorial acompañado de documentos de **citación para la notificación personal**, realizada a la dirección de los demandados con guías No. 150056877 y No. 150056878 de la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S, según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA  
RADICACION: 2021-00078-00

Respecto de la notificación personal se tiene que para la fecha se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, que referido a las notificaciones reglaba:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que **suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”. (Destacado y Subrayado del despacho).*

Es claro que el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, contenía una opción más expedita y favorable al uso de tecnologías de información en las notificaciones personales, apropiadas dada la situación de pandemia generada por el COVID 19; sin embargo, ello no significó la derogatoria de las normas contenidas en el Código General del Proceso, menos en cuanto a las notificaciones personales, ya que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala como optativa la realización del procedimiento ahí contenido (léase **podrán**). Así pues, es pertinente traer a colación lo que el artículo 291 del Código General del Proceso señala respecto a las notificaciones personales:

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA  
RADICACION: 2021-00078-00

*“Artículo 291. Práctica de la Notificación Personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*...3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA  
RADICACION: 2021-00078-00

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...** (Subrayado y Destacado del Despacho)

En conclusión, la notificación personal podría haberse efectuado siguiendo el procedimiento contemplado por el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, o lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo facultativo para la parte demandante. Para el caso, la apoderada judicial acompañó el memorial del 9 de diciembre de 2021, por soportes que dan cuenta del procedimiento contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo que se concluye al revisar el memorial que señala: “...*me permito aportar citatorios a los demandados...*”, oficio dirigido a los demandados que titula: “**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**”, mismo que contiene lo requerido el artículo 291 del CGP, es decir, los detalles del proceso y el término para comparecer al despacho para enterarse de la providencia proferida (**mandamiento de pago**) y que por tanto no se acompaña de la citación, como hubiese sido necesario, si se hubiere escogido el procedimiento contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que no exigía el envío previo de citación o aviso, dado que al realizar la notificación se enviaba la providencia respectiva con el mensaje de datos o memorial, no habiendo lugar a que los demandados acudieran al despacho judicial.

Siendo que la apoderada judicial de la parte demandante, siguió el procedimiento contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, **no envió el mandamiento de pago con la citación**, los demandados habiendo recibido la citación, debían acercarse al despacho judicial a notificarse personalmente dentro del término señalado en la misma. Al no comparecer los citados demandados, correspondía a la parte ejecutante dar aplicación a la notificación

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA  
RADICACION: 2021-00078-00

por aviso, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 291 del CGP, en tanto la notificación de los demandados resulta necesaria para dar continuidad al proceso.

Por lo anterior, el 31 de enero de 2022, mediante auto N°64, el Despacho requirió a la parte demandante concediéndole el término de treinta (30) días para la notificación por aviso en aplicación del artículo 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

El auto interlocutorio No. 64 de fecha 31 de enero de 2022, fue notificado por estados el 1 de febrero de 2022, por lo que el término de treinta (30) días otorgados para la notificación por aviso del mandamiento de pago, venció el quince (15) de marzo del año en curso, sin que la parte demandante allegara constancia de envío o actuación alguna que diera cuenta del cumplimiento de la carga procesal, por lo que en auto No. 379 el 20 de abril de 2022, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición señalando que el correo enviado el 9 de diciembre de 2021 da cuenta del resultado positivo

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA  
RADICACION: 2021-00078-00

de la notificación, desconociendo que lo que la apoderada judicial facultada en el momento Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, allego al despacho, fue la citación para la notificación personal de los demandados, y que la misma no da cuenta de la notificación del mandamiento de pago, pues **la providencia no se acompañó de la citación**, al dar aplicación al procedimiento contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, y no al contemplado en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, lo que fue facultativo de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, previo el decreto del desistimiento tácito en el auto recurrido, el despacho cumplió con lo reglado en el artículo 317 del CGP., y concedió un término de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la carga procesal de notificación, que para el caso correspondía a la notificación por aviso, conforme lo señala el artículo 292 del CGP, término cumplido el 15 de marzo de 2022, sin que la parte ejecutante cumpliera con dicha carga procesal, por lo que no le asiste razón al recurrente, y el despacho no repondrá el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER**, el auto No. 379 del 20 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. NO CONCEDER**, el recurso de apelación, en consideración a que se trata de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al **Dr. NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos inicialmente reconocidos a la **Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

El auto anterior se notifica  
Hoy 19 AGO 2022 Por estado

No. 053.

**El Secretario**

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108  
Correo electrónico: [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)